

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis de octubre de dos mil veinte

VERBAL DECLARACION DE BIEN VACANTE
Rad. No. 11001310302720190000600

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante providencia de fecha 14 de febrero del cursante año, se declaró la nulidad de lo actuado y se dispuso la inadmisión de la demanda con la finalidad de obtener la vinculación en legal forma de la parte demandada.

Es así como, para acreditarse el fallecimiento del señor JORGE ARTURO NIÑO GALLO se allegó certificación del grupo de atención e información ciudadana de la Registraduría del Estado Civil donde se indica que la cédula de ciudadanía Nro. 2.415.101 correspondiente al citado señor fue cancelada por muerte, sin embargo ese documento no es idóneo para demostrar el deceso.

Por tanto, con miras de encausar el proceso en legal forma, es del caso proceder a dar cumplimiento a lo dispuesto en el ord. 1 del art. 85 del CGP, para obtener el documento echado de menos.

Conforme lo dicho, previamente a resolver sobre la admisión de la demanda, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR OFICIAR a la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL para que certifique qué documento fue el adosado a esa entidad para conocer del deceso del señor JORGE ARTURO NIÑO GALLO identificado con la C.C. Nro. 2.415.101 de Cali.

ORDENAR a la precitada entidad, que remita copia de la Resolución Nro. 2280 de fecha 01 de enero de 1963 acto con el que se canceló la cedula y documentos anexos a la citada resolución, copia del registro civil de defunción o documento con el que se acreditó el fallecimiento del señor JORGE ARTURO NIÑO GALLO, lo anterior a costa del demandante. El termino para el cumplimiento de lo anterior es de 5 días (art. 85-1 CGP).

SEGUNDO: OBTENIDA la respuesta se resolverá sobre la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE ()

La Juez,


MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS